

DECRETO 2145/1971, de 13 de agosto por el que se concede a la firma «Agustín Espuny Alexandri, Sociedad Anónima», el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceites ácidos industriales por exportaciones previamente realizadas de aceites neutros industriales.

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con Franquicia Arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que, con objeto de fomentar las exportaciones, puede autorizarse a las personas naturales o jurídicas que se propongan exportar productos transformados la importación con franquicia arancelaria de materias primas semielaboradas o partes terminadas de la misma especie y similares características que las utilizadas en la fabricación del producto realmente exportado.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley la firma «Agustín Espuny Alexandri, S. A.», ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de aceites ácidos industriales (partida arancelaria 15.10.B) por exportaciones previamente realizadas de aceites neutros industriales (partida arancelaria 15.07.A.2).

La operación solicitada satisface los fines propuestos en dicha Ley y las Normas provisionales dictadas para su aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres y se han cumplido los requisitos que se establecen en ambas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Agustín Espuny Alexandri, S. A.», con domicilio en Conde Peñalver treinta y cinco, Madrid, el régimen de reposición para la importación con franquicia arancelaria de aceites ácidos industriales de distinta naturaleza, pero en ningún caso obtenidos por mezclas de diferentes aceites vegetales (partida arancelaria 15.10.B) empleados en la fabricación de aceites neutros industriales de la naturaleza respectiva (partida arancelaria 15.07.A.2) previamente exportados.

Artículo segundo.—A efectos contables, se establece que:

Por cada cien kilogramos exportados de aceite neutro de una determinada clase o naturaleza podrán importarse con franquicia arancelaria noventa y ocho kilogramos del aceite ácido de la misma clase o naturaleza.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas que no adeudarán derecho arancelario alguno, el cuatro por ciento del producto importado. No existen subproductos aprovechables.

El beneficiario de esta concesión queda obligado a declarar en cada despacho, tanto de importación como de exportación, la naturaleza exacta del aceite de que se trata, pudiendo realizarse por los Servicios correspondientes de la Dirección General de Aduanas las comprobaciones que considere oportunas.

Artículo tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio a los efectos que a las mismas correspondan.

Artículo cuarto.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar de manera expresa en toda la documentación necesaria para el despacho que el solicitante se acoge al régimen de reposición otorgado por el presente Decreto.

Los países de destino de las exportaciones serán aquellos cuya moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, cuando lo estime oportuno autorizar exportaciones a los demás países, valederas para obtener la reposición con franquicia.

Las exportaciones realizadas a puertos, zonas o depósitos francos nacionales también se beneficiarán del régimen de reposición en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Artículo quinto.—Las importaciones deberán ser solicitadas dentro del plazo de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas.

Los países de origen de la mercancía a importar con franquicia arancelaria serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales.

Para obtener la licencia de importación con franquicia, los beneficiarios deberán justificar mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

En todo caso, en las solicitudes de importación deberán constar la fecha del presente Decreto, que autoriza el régimen de reposición y la de la Orden del Ministerio de Hacienda, por la que se otorga la franquicia arancelaria.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia a que den derecho las exportaciones realizadas podrán ser acumuladas en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

Artículo sexto.—Se otorga esta concesión por un periodo de cinco años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

No obstante las exportaciones que hayan efectuado desde el nueve de enero de mil novecientos sesenta y uno hasta la aludida fecha darán también derecho a reposición, siempre que reunan los requisitos previstos en la norma duodécima, dos punto a) de las contenidas en la Orden ministerial de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres («Boletín Oficial del Estado» del dieciséis). Para estas exportaciones, el plazo de un año para solicitar la importación comenzará a contarse desde la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado».

Artículo séptimo.—La concesión caducará de modo automático si en el término de dos años, contados a partir de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», no se hubiere realizado ninguna exportación al amparo de la misma.

Artículo octavo.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas respecto a la correcta aplicación del régimen de reposición que se concede.

Artículo noveno.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Artículo décimo.—Por el Ministerio de Comercio, y a instancia del particular, podrán dictarse los extremos no esenciales de la concesión, en fecha y modos que se juzgue necesarios.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en La Coruña a trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ENRIQUE FONTANA CODINA

DECRETO 2146/1971, de 13 de agosto, por el que se concede a la firma «Electro-Química de Flix, S. A.», el régimen de admisión temporal para la importación de solución de sosa cáustica para la obtención de sosa cáustica sólida con destino a la exportación.

La firma «Electro-Química de Flix, S. A.», tiene solicitado que se le autorice el régimen de admisión temporal para la importación de solución de sosa cáustica (P. A. 28.17.A) para la obtención de sosa cáustica sólida (P. A. 28.17.A) con destino a la exportación.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos establecidos por la Ley de Admisiones Temporales (texto refundido, aprobado por Decreto dos mil seiscientos sesenta y cinco/mil novecientos sesenta y nueve, de veinticinco de octubre) y el Reglamento para su aplicación (Decreto mil ciento cuarenta y seis/mil novecientos sesenta, de dieciséis de abril).

La operación se estima conveniente, ya que significa un beneficio en divisas y un valor añadido que queda a favor de la economía nacional.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día trece de agosto de mil novecientos sesenta y uno.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Electro-Química, de Flix, S. A.», con domicilio en paseo de Gracia, número cincuenta y seis, Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de solución de sosa (lejía) cáustica (cuarenta y siete/cincuenta por ciento de NaOH) (P. A. 28.17.A) a utilizar en la obtención de sosa cáustica sólida (noventa y ocho/noventa y nueve por ciento de NaOH) (P. A. 28.17.A) con destino a la exportación, entendiéndose que el producto exportado ha de contener las mismas (o semejantes) materias importadas para su producción.

Artículo segundo.—A efectos contables se establece que:

— Por cada cien kilogramos de NaOH contenidos en la sosa exportada se darán de baja en la cuenta de admisión temporal la cantidad correspondiente de lejía o solución, según su concentración, para que contenga ciento un kilogramos de dicho NaOH.

Dentro de estas cantidades se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el uno por ciento de la mercancía importada.

No existen subproductos.

Artículo tercero.—La transformación industrial se efectuará en los locales de la firma solicitante, sitos en Flix (Tarragona).

Artículo cuarto.—La transformación y exportación habrá de realizarse en el plazo de dos años, contados a partir de las fechas de las respectivas importaciones de admisión temporal.

Artículo quinto.—El saldo máximo de la cuenta será de treinta y seis mil toneladas, entendiéndose por tal el que exista en cada momento a cargo del titular pendiente de data por exportaciones.